

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 05/2004-A.

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al nueve de septiembre de dos mil cuatro.

ANTECEDENTES:

I. Mediante solicitud presentada el día ocho de julio de dos mil cuatro, ante el Módulo de Acceso GTO/01, de la Unidad de Enlace de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a la que se le asignó el número de folio 00003, ***** solicitó la información relativa a las estadísticas que comprendan las resoluciones ejecutadas y no ejecutadas, resultado de su implementación, informe de actividades, y titular de la Unidad de Gestión y Dictamen de Cumplimiento de Sentencias, creada por Acuerdo Plenario número 2/1999.

II. El cinco de agosto de dos mil cuatro, en términos de lo previsto en los artículos 28, 29, 30, 31 y demás relativos del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el artículo 13, fracción II, del Acuerdo General Plenario 9/2003, la Unidad de Enlace giró el oficio número DGD/UE/781/2004 al Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para verificar la disponibilidad de la información relativa a la Unidad de Gestión y Dictamen de Cumplimiento de Sentencias creada por el Acuerdo General número 2/1999, estadísticas sobre las resoluciones ejecutadas, no ejecutadas, resultados de su implementación, informe de actividades y titular.

III. A la solicitud formulada, el Secretario General de Acuerdos, mediante oficio número 03373, de nueve de agosto de dos mil cuatro, informó:

“En relación con la solicitud contenida en su oficio número DGD/UE/781/2004 de cinco de agosto en curso, recibido en esta Secretaría el seis siguiente, le comunico que la información solicitada no se encuentra en esta Secretaría y se desconoce el lugar donde puede ser localizada; en la inteligencia de que lo único que se tiene bajo resguardo son los acuerdos números 2/1999 y 5/2000, relativos a la creación y a la conclusión de funciones de la Unidad de Gestión y Dictamen de Cumplimiento de Sentencias, respectivamente, los que además son localizables en la Red Jurídica Nacional.”

IV. El once de agosto del año en curso, mediante oficio número DGD/UE/804/2004, el titular de la Unidad de Enlace solicitó al Subsecretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, verificara la disponibilidad de la información requerida. A dicha solicitud, a través de oficio número 26003, de diecisiete de agosto de dos mil cuatro, el área requerida informó:

“En atención a su oficio número DGD/UE/804/2004, de once de agosto del año en curso, le hago de su conocimiento que la información solicitada no se encuentra a disposición de esta oficina a mi cargo.”

V. El trece de agosto del año en curso, mediante oficio número DGD/UE/820/2004, el titular de la Unidad de Enlace solicitó al Secretario de Acuerdos de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, verificara la disponibilidad de la información requerida. A dicha solicitud, a través de oficio número 181, de diecisiete de agosto de dos mil cuatro, el área requerida informó:

“En atención a su oficio número DGD/UE/820/2004, de fecha trece de agosto del presente año, referente a la comunicación electrónica recibida en la Unidad de Enlace el día dos del presente mes, relativa a la solicitud presentada el día ocho de julio del año que transcurre, por **, ante el Módulo de Acceso ubicado en Paseo Presa de la Olla número 60, colonia Centro, Código Postal 36000, en la ciudad de Guanajuato, Guanajuato, tengo a bien informar a usted que esta Secretaría de Acuerdos de esta Primera Sala, no cuenta con la información estadística solicitada.”***

VI. El trece de agosto del año en curso, mediante oficio número DGD/UE/821/2004, el titular de la Unidad de Enlace solicitó al Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, verificara la disponibilidad de la información requerida. A dicha solicitud, a través de oficio número 102, de veinte de agosto de dos mil cuatro, el área requerida informó:

“En atención a su oficio número DGD/UE/821/2004, de trece de agosto del presente año, relativo a la solicitud de información formulada por ** y con fundamento en los artículos 20 y 28 del Acuerdo Plenario 9/2003, de veintisiete de mayo de dos mil tres, me permito hacer de su conocimiento que en esta oficina no existe estadística alguna con los datos requeridos por el aludido promovente, cabe mencionar que la Unidad de Gestión y Dictamen de Cumplimiento de Sentencias, dependía del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que no es posible proporcionar la información solicitada.”***

VII. El trece de agosto del año en curso, mediante oficio número DGD/UE/822/2004, el titular de la Unidad de Enlace solicitó a la Directora General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, verificara la disponibilidad de la información requerida. A dicha solicitud, a través del oficio número AJCM/174/2004, de diecinueve de agosto de dos mil cuatro, el Director del Archivo Judicial de la Ciudad de México de esa Dirección General informó:

“Con los datos aportados por la peticionaria, en específico de las estadísticas, resultados de implementación, titular e informe de actividades de la Unidad de Gestión y Dictamen de Cumplimiento de Sentencias, no se localizó información alguna, motivo por el cual se realizó una minuciosa búsqueda, con los resultados siguientes:

Por lo que hace a la información relativa a la Unidad de Gestión y Dictamen de Cumplimiento de Sentencias dependiente del Pleno de este Alto Tribunal, creada por Acuerdo 2/99 del once de febrero de mil novecientos noventa y nueve, le comunico que no existe registro de ingreso al Archivo Central dependiente de este Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es decir, no ha sido remitida para su resguardo.

Se hace notar que derivado de la entrada en vigor del Acuerdo 5/2000 del quince de junio de dos mil, los asuntos que se encontraban en trámite ante dicha Unidad serían enviados a las Secretarías de Acuerdos de las Salas para que fueran radicados en ellas y devueltos a los respectivos Ministros ponentes.”

VIII. El veinte de agosto del año en curso, la Unidad de Enlace acordó prorrogar el plazo para resolver el presente caso, con fundamento en el artículo 25 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

IX. El veinticuatro de agosto del año en curso, mediante oficio número DGD/UE/789/2004, el titular de la Unidad de Enlace remitió el expediente de mérito a la Presidencia del Comité de Acceso a la Información, los informes rendidos por las Unidades Administrativas competentes, así como los documentos necesarios para integrar el expediente relativo a esta clasificación de información.

X. El veinticinco de agosto de dos mil cuatro, el Presidente del Comité de Acceso a la Información ordenó integrar el expediente de mérito, el que registrado quedó con la Clasificación de Información número 05/2004-A y fue turnado, siguiendo el orden alfabético previamente establecido, a la Secretaria de Servicios al Trabajo y a Bienes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para efectos de formular el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERACIONES :

I. Este Comité de Acceso a la Información Pública de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente en términos de lo establecido en los artículos 15, 30, párrafo segundo, y tercero transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y 10, fracciones III y IV, del Acuerdo General Plenario 9/2003, para pronunciarse sobre el trámite que debe darse a la solicitud de acceso a la información formulada por *****, mediante solicitud presentada el ocho de julio de dos mil cuatro, ya que los titulares de la Secretaría General de Acuerdos, de la Subsecretaría General de Acuerdos, de la Primera Sala, de la Segunda Sala y de la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictaminaron no contar con la información requerida.

II. En el análisis de la negativa formulada por las Unidades Administrativas requeridas, debe tenerse en cuenta que para garantizar el derecho de acceso a la información, el legislador emitió la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en la que se establecen obligaciones para los órganos del Estado, dentro de los cuales se encuentra considerada la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El imperativo del marco normativo que rige el acceso a la información es obligar a los órganos públicos a entregar la información que se encuentre en su poder, en cualquier soporte, ya sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico. Además, para la efectividad del derecho al acceso a la información, se instituyeron órganos tanto de instrucción y asesoría como de decisión, coordinación y supervisión, que en el caso del Máximo Tribunal de la Nación, son la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, el Comité de Acceso a la Información y la Unidad de Enlace, instancias que tienen el deber de garantizar el acceso a la información en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la misma.

Debe entonces considerarse que si bien las instancias ante las cuales fue requerida la información solicitada por *****, a saber, la Secretaría General de Acuerdos, la Subsecretaría General de Acuerdos, la Primera Sala, la Segunda Sala y la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, informaron no contar con la misma, éste Comité de Acceso a la Información es el

órgano encargado de tomar las medidas conducentes a lograr la ubicación de los datos requeridos. Ello, en atención a lo previsto en los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, los que disponen:

“Artículo 46. Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar, en la dependencia o entidad, el documento solicitado y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarlo, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento solicitado y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el artículo 44.”

“Artículo 30...

Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité correspondiente la solicitud de acceso y el oficio donde se manifieste tal circunstancia. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado.

...”

De los textos legales transcritos, se colige que este Comité debe dictar las medidas pertinentes para localizar la información solicitada, cuando ésta no se encuentra en los archivos de la Unidad que se estima deba tenerla bajo su resguardo.

En el caso, la solicitud formulada por *****, consistente en las estadísticas de resoluciones ejecutadas y no ejecutadas, resultados de su implementación, titular e informe de actividades de la Unidad de Gestión y Dictamen de Cumplimiento de Sentencias, creada por Acuerdo Plenario número 2/1999, no ha podido ser atendida en tanto las Unidades Administrativas a las que se les requirió informaron no tener bajo su resguardo la información correspondiente.

Sin embargo, de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de

Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, arriba transcritos, así como 29, primer párrafo, del último ordenamiento en cita, cuya parte que interesa refiere que se debe atender en la mayor medida de lo posible la solicitud del interesado, este Comité de Acceso a la Información considera necesario adoptar las medidas pertinentes para localizar la información requerida respecto del funcionamiento de la ahora extinta Unidad de Gestión y Dictamen de Cumplimiento de Sentencias creada por Acuerdo Plenario 2/1999, y extinta por Acuerdo número 5/2000, del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Para lo anterior, al resolver sobre una solicitud de acceso a la información relativa a datos respecto de los cuales las Unidades Administrativas requeridas han informado, en su oportunidad, no contar con archivos bajo su resguardo que los contengan, debe tomarse en cuenta si en la estructura administrativa y judicial de este Alto Tribunal existe alguna otra área que de acuerdo con sus atribuciones pudiese contar con archivos que contengan la información en este caso requerida.

En el caso, debe considerarse que tal como lo informan el Secretario General de Acuerdos y el Director del Archivo Judicial de la Ciudad de México del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Unidad de Gestión y Dictamen de Cumplimiento de Sentencias fue creada por Acuerdo número 2/1999 del Tribunal Pleno del día once de febrero de mil novecientos noventa y nueve, y extinta por Acuerdo número 5/2000, del quince de junio de dos mil, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Efectivamente, de conformidad con tales ordenamientos, su creación obedeció a la necesidad de contar con una unidad administrativa encargada tanto de la gestión como de la elaboración de proyectos de sentencia, relativos a los incidentes de inejecución, inconformidades y denuncias de repetición del acto reclamado, de tal suerte que existiera uniformidad en los criterios aplicados y que las gestiones extrajudiciales se aprovecharan para diversos asuntos, cuando se tratara de las mismas autoridades responsables.

De conformidad con los acuerdos plenarios aludidos, la Unidad de Gestión y Dictamen de Cumplimiento de Sentencias dependía del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, además de las atribuciones específicamente detalladas, tenía las de cumplir con aquéllas que el propio Pleno y su Presidente le encomendaran.

Por lo anterior, y tomando en cuenta la naturaleza de la información requerida en torno a la labor de la Unidad de Gestión y Dictamen de Cumplimiento de Sentencias, este Comité estima necesario adoptar las siguientes medidas que conduzcan a localizar en este Alto Tribunal, la información solicitada:

- a) La Unidad de Enlace debe solicitar a la Oficina de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, informe la disponibilidad de los datos solicitados e, incluso, cualquier información relacionada con la operación de la Unidad de Gestión y Dictamen de Cumplimiento de Sentencias, o la clasificación de tal información, así como el posible acceso en las modalidades señaladas por la peticionaria; realizando, en su caso, el cálculo de los costos de acuerdo con las tarifas aprobadas por la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información; y en caso de no tener bajo resguardo esta información, pero conozca el lugar donde se encuentra o el destino que haya tenido, lo haga del conocimiento a la Unidad de Enlace.
- b) La Unidad de Enlace debe solicitar a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, informe la disponibilidad de los datos solicitados e, incluso, cualquier información relacionada con la operación de la Unidad de Gestión y Dictamen de Cumplimiento de Sentencias, ya sea en sus propios archivos, o en los que correspondieron a la Coordinación General de Asuntos Jurídicos; en su caso, la clasificación de la información, así como el posible acceso en las modalidades señaladas por la peticionaria; realizando, en su caso, el cálculo de los costos de acuerdo con las tarifas aprobadas por la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información; y en caso de no tener bajo resguardo esta información, pero conozca el lugar donde se encuentra o el destino que haya tenido, lo haga del conocimiento a la Unidad de Enlace.
- c) La Unidad de Enlace debe solicitar a la Contraloría de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en atención a sus facultades para intervenir en los actos de entrega-recepción de las áreas que integran a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, informe la disponibilidad de los datos solicitados, e incluso cualquier información relacionada con la operación de la Unidad de Gestión y Dictamen de Cumplimiento de Sentencias, o la clasificación de tal información, así como el posible acceso en las modalidades señaladas por la peticionaria; realizando, en su caso, el cálculo de los costos de acuerdo con las tarifas aprobadas por la Comisión de

Transparencia y Acceso a la Información; y en caso de no tener bajo resguardo esta información, pero conozca el lugar donde se encuentra o el destino que haya tenido, lo haga del conocimiento a la Unidad de Enlace.

- d) La Unidad de Enlace debe solicitar a la Dirección General de Desarrollo Humano de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, informe la disponibilidad de los datos solicitados, específicamente por lo que hace al nombre de los que fueron los titulares de la Unidad de Gestión y Dictamen de Cumplimiento de Sentencias, e incluso cualquier información relacionada con la operación de la misma; en su caso, la clasificación de la información, así como el posible acceso en las modalidades señaladas por la peticionaria; realizando en su caso el cálculo de los costos de acuerdo con las tarifas aprobadas por la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información; y en caso de no tener bajo resguardo esta información, pero conozca el lugar donde se encuentra o el destino que haya tenido, lo haga del conocimiento a la Unidad de Enlace.
- e) La Unidad de Enlace debe solicitar a la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, amplíe y diversifique el alcance de su búsqueda en todos los registros archivísticos con que cuente, en la inteligencia de que el informe rendido el diecinueve de agosto pasado, lo fue por el Director del Archivo Judicial de la Ciudad de México, dependiente de esa oficina, de lo que se colige que pudiese existir mayor dato en otras áreas de esa misma Dirección General.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace del conocimiento de la solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

ÚNICO. Con el fin de ubicar la información relativa a las estadísticas, resoluciones ejecutadas, no ejecutadas, resultado de su implementación, titular e informe de actividades, de la Unidad de Gestión y Dictamen de

Cumplimiento de Sentencias, creada por Acuerdo Plenario número 2/1999, gírense las comunicaciones necesarias, en términos de lo señalado en la consideración II de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace de este Alto Tribunal para que a la brevedad la haga del conocimiento de la solicitante, gire los comunicados a que se refiere la consideración II de ésta y la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió en su sesión extraordinaria del nueve de septiembre de dos mil cuatro, por unanimidad de cinco votos, el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman con el Secretario que autoriza y da fe.

EL SECRETARIO TÉCNICO JURÍDICO, DOCTOR
EDUARDO FERRER MAC-GREGOR POISOT, EN
SU CARÁCTER DE PRESIDENTE.

LA SECRETARIA DE SERVICIOS
AL TRABAJO Y A BIENES,
CONTADORA PÚBLICA, ROSA
MARÍA VIZCONDE ORTUÑO.

EL SECRETARIO DE
ADMINISTRACIÓN, DOCTOR
ARMANDO DE LUNA ÁVILA.

EL CONTRALOR,
LICENCIADO LUIS GRIJALVA
TORRERO.

EL DIRECTOR GENERAL DE
ASUNTOS JURÍDICOS,
LICENCIADO RAFAEL COELLO
CETINA.

EL SECRETARIO DE ACTAS Y SEGUIMIENTO
DE ACUERDOS, LICENCIADO VALERIANO
PÉREZ MALDONADO.